REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SECRETARÍA DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DEARJONA BOLIVAR.

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA,. radicado 13-052-4089-001-2018-00344-00, presentado por AMARELIS FLOREZARRIETA contra OSWALDO ARELLANO ARRIETA Y CINDY MENDOZA informándole que dicho proceso se encuentra inactivo hace más de un año y se encuentra para terminación por desistimiento tácito, igualmente le informo que no existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Arjona Bolivar, septiembre 1 de 2022

PEDRO JOSÉ GUZMÁN PÁJARO

Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARJONA BOLIVAR.- septiembre primero (1) de dos mil veintidós (2022).-

Visto lo anterior, procede el Juzgado a realizar el estudio pertinente del expediente, con el fin de determinar la aplicación de la figura denominada Desistimiento Tácito en el proceso de la referencia, previsto en el Articulo 317 de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES:

Se trata de un proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía en el cual se libró mandamiento de pago, a cargo de la parte demandada por encontrar reunidos los requisitos consignados en los artículos 619 a 670 y 709 a 711 del Código de Comercio y 422 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes o complementarias.

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), artículo 317 establece que: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*"

Respecto de la figura del desistimiento tácito, dijo la Honorable Corte Constitucional en el estudio de su constitucionalidad,[1]"*(...) es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)*".

En el caso bajo examen tenemos que se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2018, y a la fecha la parte ejecutante no ha realizado ningún acto de impulso procesal durante el plazo de un año (01) año contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, que para este proceso fue el pasado 4 de marzo de 2020 y por auto y la información suministrada a la abogada demandante el día 5 de noviembre de 2020.

Lo anterior, demuestra una actitud pasiva frente al proceso instaurado. Por lo tanto, tal desidia o incuria representa para el Despacho una injustificada inactividad del ejecutante cumpliéndose de esta forma con las exigencias precitadas.

[1] Sentencia C-1186 de 2008; M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

En consecuencia, debe sancionarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 y como quiera que la ley prevea la actuación oficiosa del juez con la intención de la descongestión procesal, se procede a decretar la terminación del presente proceso por operar la figura de desistimiento tácito tal como lo establece la referida ley.

Por último, se ordenará el desglose del título-valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2° del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco Bolivar,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese el Desistimiento Tácito del presente proceso Ejecutivo Singular promovido por EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA presentado por AMARELIS FLOREZARRIETA contra OSWALDO ARELLANO ARRIETA Y CINDY MENDOZA por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso como consecuencia del desistimiento tácito, que implica incumplimiento de lo ordenado hacer conforme se anotó en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Sin condena en costas según el Art.317 inc. 2 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordénese el desglose del título-valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2° del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: Archívese el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISAIAS HINCAPIE MONCADA

Juez

A.H.C.

Estado

Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona

Estado N° 43

En Arjona a los 05 días del mes de septiembre de 2022. Se notifica a las partes que no lo hicieron personalmente del auto anterior.

SECRETARIO